

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós

A S U N T O:

Procedente del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, se recibió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Neiva, el proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE NEIVA ; sin embargo sería del caso proceder a asumir el conocimiento del mismo, si no fuera porque se advierte que la competencia para conocer de este asunto, no radica en los juzgados laborales del Circuito de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, mediante auto fechado el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) , se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por carecer de competencia, argumentando que la presente ejecución es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, dada la cláusula general de competencia asignada por el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, que la atribuye la ejecución de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para este juzgado, no resulta de recibo la posición adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, relacionada con el hecho que no son competentes para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

Obrando por conducto de apoderado judicial, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS- EN LIQUIDACION -, presenta demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE NEIVA, en procura de obtener el pago de la suma de \$146.700.026 correspondiente a la factura de venta No. 1A53042 y la suma de \$405.116.393 correspondiente a la factura de venta No. 1ª54406.

En efecto, el numeral 4 del artículo 2 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso , señala la competencia del juez laboral indicando que esta se circunscribe a **“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”** , entonces , la variación realizada por el Código General del Proceso , es relativa a los procesos de responsabilidad médica y controversias acerca de contratos , asuntos en los

que juez laboral no es competente , más aún, entrándose de los procesos que buscan la ejecución de obligaciones que se generaron en la prestación de los servicios de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y además porque de la demanda se deduce que estamos frente a un cobro de facturas, cambiarias de compraventa , y de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio , aclarando que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena mediante auto del 23 de marzo de 2017, proferido dentro del expediente 1100102300002016001178-00, aprobado mediante acta No. 06 , en un asunto similar al presente, decidió asignar la competencia a la jurisdicción civil con base en los siguientes argumentos:

“3º.- Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “la ejecución de obligaciones emanadas (...) del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, a partir del artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social , en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4.- Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis, y en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

5º.- Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el unificar en un solo estatuto el Sistema de Seguridad Social Integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2, numeral 4 cuyo texto señala que es atribución de aquella :

(...)

4º.- Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas, e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del Sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La Segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utiliza instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como FACTURAS o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda, corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud Cafesalud SA y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (FACTURA), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

(...).

En ese orden de ideas, se tiene que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, pues se reitera, con la demanda lo que se pretende hacer valer son dos (2) títulos valores representados en dos (2) facturas de venta; es decir que en este asunto, no son litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que están involucrados las entidades públicas, o un particular cuando ejerzan función administrativa; y además no se trata de un ejecutivo derivado de una condena que se le haya impuesto a las aquí accionadas.

Atendiendo el antecedente jurisprudencial y lo esbozado por el juzgado, y como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada para su trámite el 29 de noviembre de 2022 en la Oficina Judicial de Neiva, es decir en una fecha posterior a la señalada en la citada providencia; en consecuencia al ser incontrovertible lo aquí planteado, el juzgado por economía y celeridad procesal y no afectar aún más el acceso rápido a la administración de justicia, dispondrá remitir las presentes diligencias a un Juzgado Civil del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial de Neiva, para que haga el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que este juzgado, carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y por tanto, se **RECHAZA**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA, a través de la OFICINA JUDICIAL del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores.

Tercero: La abogada ESTAFANI GOMEZ PARRA , es la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00610.00